

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 1624-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1624-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por la PGE en contra de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y desestima la acción extraordinaria de protección interpuesta por el BCE-UGR, en el marco de un juicio de insolvencia. Se concluye que la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, toda vez que no se pronunció sobre argumentos relevantes alegados por la entidad accionante en su recurso de apelación. Además, se transgredió el debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio (art. 76.3 CRE), por violar la regla de trámite establecida en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de febrero de 2014, la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso Mercantil AGD-CFN, No más impunidad, (“**entidad demandante**”) presentó una demanda civil de insolvencia en contra de Roberto Isaías Dassum (“**demandado**”).¹

45.1.

2. El 7 de marzo de 2014, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) declaró la presunción del estado de insolvencia del demandado y dictó varias medidas en su contra.² En adición, el 4 de septiembre de

¹ Proceso 09332-2014-31754. La pretensión de la demanda consistió en que se conforme el concurso de acreedores para garantizar el cumplimiento de las obligaciones provenientes del procedimiento coactivo 008-2012-UGEDEP. A través de la sentencia emitida en el citado proceso coactivo se dispuso el pago de mil ochenta y ocho millones seiscientos veinte mil cien 11/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.088'620.100,11), más los intereses de capital y mora que se generen hasta la cancelación total de la deuda, más los gastos judiciales, costas procesales, honorarios profesionales y otros valores legales que le sean exigibles. Esto por cuanto el demandado ejerció el cargo de presidente de Filanbanco S.A. Posteriormente, la entidad demandante fue sucedida en el litigio por el Banco Central del Ecuador.

² La jueza de la Unidad Judicial ordenó que se haga saber al público del estado de insolvencia de Roberto Isaías Dassum en uno de los periódicos de amplia circulación de la ciudad de Guayaquil. Además, dispuso que se dé apertura al concurso de acreedores y ordenó varias medidas cautelares reales y personales en contra de Roberto Isaías Dassum. Después de este auto, la jueza de la Unidad realizó diferentes gestiones dentro del proceso para el cumplimiento de lo ordenado. Durante la tramitación del proceso se presentaron

2014, la jueza de la Unidad Judicial negó el pedido de acumulación³ de los procesos seguidos en contra de William Isaías Dassum y Roberto Isaías Dassum.⁴

3. El 19 de octubre de 2020, después de varios actos e incidentes procesales,⁵ el juez⁶ de la Unidad Judicial dictó un auto en el que declaró la nulidad de **“todo lo actuado en este proceso**, incluso desde la demanda, sin derecho a reposición. Lo cual deriva como efecto que no subsiste la presunción de insolvencia en contra del aquí accionado [...]”.⁷ El Banco Central del Ecuador (“BCE”), la Procuraduría General del Estado

diferentes incidentes relacionados con los balances de los bienes del demandado, la conformación de la junta de acreedores, la apelación contra autos emitidos en primera instancia, entre otros.

³ La jueza de la Unidad Judicial resolvió negar el pedido por dos motivos: i) “En la especie, si bien es verdad, los procesos seguidos contra los hermanos Isaías, pudieran tener como origen el mismo auto de pago, como afirma el demandado en esta causa, no es menos cierto que los patrimonios de cada uno de ellos pueden ser diferentes, así como sus acreedores personales que pudieran concursar en cada proceso”; y, ii) porque, a su criterio, el artículo 110 numeral 2 del CPC prohíbe la acumulación en un juicio ejecutivo.

⁴ El proceso de insolvencia en contra de William Isaías Dassum fue signado con el número 09332-2014-31753. En dicho proceso, mediante auto de primera instancia se resolvió “[...] declara[r] que no subsiste la presunción de insolvencia y acepta el balance del Síndico de Quiebra en los términos manifestados en los considerandos doce y trece de la presente resolución [...]”. En segunda instancia se confirmó la resolución subida en grado.

⁵ De la revisión de los recaudos procesales se observa que existieron: i) publicaciones de extractos en la prensa informando respecto a la insolvencia de Roberto Isaías Dassum; ii) actos de posesión y falta de cumplimiento de las obligaciones del síndico de quiebra; iii) una orden para que el síndico de quiebra presente un nuevo informe actualizado, ya que el informe previo se lo presentó en el año 2015; iv) la presentación del informe-balance actualizado del síndico de quiebra, en el cual se tomó como base el que había presentado en el juicio de insolvencia 09332-2014-31753 seguido por el Banco Central del Ecuador contra William Isaías Dassum; v) la orden al síndico de quiebra para que vuelva actualizar su informe “sin considerar las decisiones tomadas dentro del juicio 31753/2014 porque una decisión judicial tomada en otro juicio, no puede incidir en este proceso [...]”; vi) la presentación de un “informe corrección” por parte del síndico de quiebra; vii) la presentación de observaciones al informe por parte del demandado y un pedido por parte del BCE para que se amplíe el término para presentar observaciones por el volumen de documentación; viii) un escrito del demandado mediante el cual solicita la revocatoria del auto inicial que declaró con lugar la formación del concurso de acreedores y que se declare que no subsiste la presunción de insolvencia, así como su archivo. El fundamento de este pedido se basó en lo resuelto dentro del proceso de insolvencia 09332-2014-31753 que se seguía en contra de William Isaías Dassum, en donde se declaró que no subsistía su presunción de insolvencia; ix) convocatoria a junta de acreedores para el 28 de septiembre del año 2020; entre otras.

⁶ Previamente la jueza a cargo del caso era Karoll Gorotiza, sin embargo, la misma fue recusada y mediante sentencia del 18 de mayo de 2018 fue separada definitivamente del proceso. Tras el sorteo correspondiente, el caso recayó en conocimiento del juez Leónidas Rubén Prieto Cabrera.

⁷ El juez de la Unidad Judicial señaló que el mandamiento de ejecución emitido dentro del juicio coactivo 008-2012-UGEDEP contiene la orden de pago de valores que no representan una “deuda líquida y determinada”, por lo que consideró que ello causaba inseguridad jurídica e incertidumbre. Lo anterior, a criterio del juez, conculcó los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, y el principio de proporcionalidad. Por lo que el juez señaló “que tiene el deber insoslayable de [...] corregir y subsanar tales apartamientos y omisiones [...]”. Además, el juez señaló que existe “una sentencia dentro de otro proceso el juicio No. 09332-2014-31753, donde el pronunciado los jueces (sic) es que los bienes incautados superarían el monto que ha intentado perseguir la parte actora en ese proceso”.

(“PGE”) y el síndico de quiebra⁸ interpusieron recursos de apelación, cada uno por su parte.

4. El 4 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala”), en voto de mayoría, reformó el auto subido en grado y declaró que “no subsiste la presunción de insolvencia” y dio por concluido el proceso.⁹ La PGE y BCE interpusieron recursos de aclaración y ampliación por separado.
5. El 7 de abril de 2021, la Sala resolvió sobre los recursos de aclaración y ampliación. Con ello precisó ciertos puntos de su decisión de 4 de marzo de 2021.¹⁰ Esta decisión fue notificada el 9 de abril de 2021.
6. El 6 de mayo de 2021, la PGE presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de octubre de 2020 emitido por el juez de la Unidad Judicial y de la decisión de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala (“**demanda 1**”).
7. El 7 de mayo de 2021, el BCE presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 4 de marzo de 2021 emitida por la Sala (“**demanda 2**”).¹¹ Sin embargo, el 8 de julio de 2021, la Unidad de Gestión y Regularización (“UGR”) asumió todas las derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria”. Por lo que, en adelante esta Corte se referirá a la accionante como “**BCE-UGR**”.¹²

⁸ El síndico de quiebra interpuso su recurso toda vez que afirmó que no existió pronunciamiento respecto a sus honorarios. A su criterio, los honorarios debían ser asumidos por el demandado y no el Estado ecuatoriano.

⁹ La Sala, en lo principal, estableció que la incorporación al expediente del proceso de William Isaías Dassum producía un efecto directo en la resolución de la presente causa. También señaló que la decisión del proceso paralelo “ha causado ejecutoria respecto de la misma obligación solidaria”.

¹⁰ La Sala indicó que atendió las alegaciones que le fueron presentadas y con base en el artículo 334 del CPC reformó el auto. Añadió que “ha dejado constancia de la debida valoración y aplicación al Dictamen expedido el 30 de marzo de 2016 por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al haber asegurado a las partes legítimo (sic) derecho a la defensa en este proceso, por lo que quedan atendidos de esta forma los pedidos de aclaración – ampliación presentados”. Sobre el pedido del síndico de quiebra, señaló que no se ha apelado a un error de cálculo en el monto fijado, y por lo mismo determinó que la sentencia pasó a autoridad de cosa juzgada.

¹¹ La demanda 1 y la demanda 2 recayeron en conocimiento del entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

¹² La UGR fue creada mediante Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la defensa de la dolarización. Además, mediante decreto ejecutivo 103 de 8 de julio de 2021 se dispuso que esta Unidad asuma “todos los activos y pasivos, derechos y obligaciones, responsabilidades, facultades, atribuciones, funciones y competencias del Banco Central del Ecuador relacionados al cierre de la crisis bancaria”, desde el año 2022.

8. El 5 de agosto del 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹³ admitió a trámite la demanda 1 planteada por la PGE exclusivamente respecto a la decisión de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala,¹⁴ e inadmitió la demanda 2 presentada por el BCE-UGR por falta de oportunidad y requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala.
9. El 18 y 19 de agosto de 2021, el BCE-UGR y la PGE, respectivamente, presentaron escritos en los que indicaron que la notificación del auto que resolvió la aclaración y ampliación dentro de la causa de origen se realizó el 9 de abril de 2021, por lo que la demanda 2, a su criterio, sí habría sido presentada de forma oportuna.
10. El 2 de septiembre de 2021, Shirley Ronquillo Bermeo y Hugo Manuel González Alarcón, los jueces de la Sala, remitieron su informe de descargo.
11. El 17 de enero de 2022, el entonces juez sustanciador Agustín Grijalva Jiménez solicitó a la Sala que “remita la razón de notificación del auto de 07 de abril de 2021, suscrita por el secretario relator de dicha judicatura, esto debido a que de la revisión del expediente no se encuentra la misma dentro de los recaudos procesales”.
12. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada en razón de la renovación parcial de la Corte Constitucional y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
13. El 7 de marzo de 2022, Rosa Tibau Ponce presenta un *amicus curiae* en la causa.¹⁵
14. El 11 de noviembre de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹⁶ resolvió corregir el auto emitido por el Tribunal de la Sala de Admisión de 5 de agosto de 2021 y admitió a trámite la demanda 2 planteada por el BCE-UGR. Asimismo, requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala.
15. El 8 de diciembre de 2022, Shirley Ronquillo Bermeo y Hugo Manuel González Alarcón, jueces de la Sala, remitieron su informe de descargo.

¹³ Conformada por los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez.

¹⁴ Se admitió a trámite exclusivamente la demanda respecto a la decisión de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala, ya que se determinó que la decisión de 19 de octubre de 2020 emitida por el juez de la Unidad Judicial no era objeto de acción extraordinaria de protección.

¹⁵ Rosa Tibau Ponce pide desechar las pretensiones de la PGE y BCE con la finalidad de “poner un alto a este tipo de prácticas corruptas”.

¹⁶ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.

16. El 14 de diciembre de 2022 y 11 de abril de 2025, Roberto Isaías Dassum presentó escritos en la causa.
17. El 06 de octubre de 2025, el juez ponente avoco conocimiento de la causa y solicitó a la Unidad Judicial y Sala que en el término de 5 días emitan un informe actualizado sobre los cargos de las demandas de acción extraordinaria de protección. El 15 de octubre de 2015, la Corte Provincial emitió su respuesta, mientras que la Unidad Judicial no remitió informe alguno.
18. El 13 de noviembre de 2025, Ricardo Noboa Bejarano, en calidad de procurador judicial de Roberto Isaías Dassum, presentó –en esta causa– un pedido de recusación en contra del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. El 21 de noviembre de 2025, la Presidenta subrogante de la Corte Constitucional resolvió negar el pedido de recusación.

2. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la PGE (demanda 1)

20. La PGE alega que la decisión impugnada de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al debido proceso en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE) y a la motivación (art. 76.7.1 CRE). Para sustentar sus pretensiones, la PGE expresa los siguientes cargos:
21. Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), la PGE argumenta:
 - 21.1. La Sala no atendió los argumentos planteados en su recurso de apelación respecto a que el auto apelado de primera instancia no estaría motivado. Por el contrario, “citando el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, en lugar de revocar la decisión [apelada], [la Sala] reforma su contenido pronunciándose sobre aspectos que no fueron indicados por los apelantes”.¹⁷ De este modo, afirma:

¹⁷ Demanda PGE, p. 6.

existió [un] reconocimiento de la Sala de que los recursos de apelación eran procedentes, sin embargo, no se toman en cuenta los argumentos planteados en las mismas, no se les da una atención; desviando más bien la decisión por cuestiones que no fueron materia de los recursos de apelación. De tal manera, la Sala incumplió el deber de congruencia argumentativa que debe contener un auto o resolución para que se considere motivado.¹⁸

21.2. La Sala tampoco justificó “por qué corresponde la aplicación de lo resuelto en otra causa a esta, sin mayor tramitación y no habiendo sido materia de apelación”.¹⁹ De tal forma, expresa:

No existe justificación normativa alguna para que en este escenario se reforme el auto venido en grado y se lo complemente tan solo disponiendo que no subsiste la presunción de insolvencia en virtud de lo resuelto en el juicio 09332-2014-31753,²⁰ aspecto ajeno a los argumentos en las apelaciones planteadas; lo que deja manifestada una vez más la falta de motivación y evidente arbitrariedad cometida por la Sala.²¹

21.3. La Sala citó los artículos 1356 y 1358 del Código Civil referentes a la posibilidad de oponer excepciones a la demanda y sobre la subrogación dentro de obligaciones solidarias “para acoger los efectos de la declaratoria judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada respecto a que no subsiste la presunción de insolvencia de William Isaías Dassum”.²² No obstante, considera que la Sala no justificó el por qué “complementa” el auto impugnado.²³

22. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del **trámite propio de cada procedimiento** (art. 76.3 CRE), la PGE alega que, al haberse considerado procedente la apelación presentada:

el trámite del proceso de insolvencia que debió seguirse era el de convocar a la junta de acreedores, para que ahí la parte accionante tenga la posibilidad de discutir la conformación del balance [art. 513 del CPC]. Por tanto, lo resuelto por la Sala tampoco tiene asidero desde la normativa relativa a la tramitación del procedimiento de insolvencia, resultando tal proceder una grosera vulneración al debido proceso, en la garantía contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.²⁴

¹⁸ Demanda PGE, p. 8.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ El proceso de insolvencia citado fue presentado en contra de William Isaías Dassum en el año 2014. De este caso, se deriva la acción extraordinaria de protección 1229-20-EP, que fue admitida por esta Corte Constitucional.

²¹ Demanda PGE, p. 9.

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*

²⁴ Demanda PGE, p. 11.

23. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), la PGE señala:

23.1. Se ha denegado el acceso a la justicia, porque “ni la demanda de insolvencia, ni los recursos de apelación planteados por el Estado ecuatoriano a través del [BCE y la PGE] han sido atendidos en la práctica, en consecuencia, se genera denegación de acceso a la justicia”.²⁵

23.2. Asimismo, arguye que no basta con la afirmación de que se ha cumplido el trámite legal y procesal para que en la práctica ello se vea materializado. A su criterio, en el proceso, “correspondía disponer que el Juez de instancia continúe con la convocatoria a junta de acreedores y siga el cauce necesario para determinar la situación personal del concursado respecto a las obligaciones que originaron el proceso concursal y a los bienes”.²⁶ Por ello, sostiene que la Sala Especializada al “haberse ‘inventado’ un procedimiento, [...] deja insubsistente el derecho del Estado a la tutela judicial efectiva”.²⁷

24. Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), la PGE alega que la Sala “al considerar procedentes los recursos de apelación propuestos, el derecho a la seguridad jurídica se ve afectado cuando el juzgador decide tramitar la causa en función de su criterio en lugar de las normas vigentes para este proceso relacionados con la tramitación del juicio [...]”.²⁸ Por lo que, afirma que la Sala “se aparta del cauce procesal que debió seguir el juicio de insolvencia, reformando el auto venido en grado [...] toma el balance elaborado por el síndico de quiebra de otro proceso, lo modifica y lo utiliza en esta causa”.²⁹

25. Finalmente, la PGE solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales alegados y se repare integralmente todos los derechos vulnerados.

3.2. Del BCE-UGR (demanda 2)

26. El BCE-UGR alega que la decisión impugnada de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), debido a que la resolución impugnada tiene error motivacional, ya que lo resuelto produce una “dicotomía”, es decir, existe:

²⁵ Demanda PGE, p. 13.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ Demanda PGE, p. 15.

²⁹ *Ibíd.*

una incompatibilidad entre lo “considerado” (analizado en efecto de nulidad) y lo “decidido” (declara que no subsiste la presunción de insolvencia del ciudadano Roberto Isaías Dassum), ya que estamos frente a un elemento procesal fáctico (premisa) que debió haber sido motivo del debido análisis por parte del tribunal provincial; sin embargo, [...] se resuelve haciendo “tabla rasa” de aquello, teniendo como resultado una decisión incoherente con respecto a lo existente en las tablas procesales.³⁰

27. Finalmente, el BCE-UGR solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de derechos constitucionales alegados y se deje sin efecto en todas sus partes a la decisión de mayoría impugnada.

3.3. De la Sala

28. En sus informes, los jueces que emitieron el voto de mayoría de la Sala, en lo principal, hicieron referencia a la motivación de la decisión impugnada e indicaron lo siguiente:

28.1. El proceso “había venido en dos ocasiones anteriores siendo revisado por el Tribunal sin que se haya encontrado motivos de nulidad. Estando tramitado el proceso bajo las normas del Código de Procedimiento Civil”. Al respecto, indican que “no cabía declaratoria de nulidad por este Tribunal menos aún por el Juez de Primer Nivel, ni aún a pretexto de seguir el criterio contenido en el voto salvado de la Resolución expedida en el proceso paralelo”.³¹

28.2. La materia que “vino a conocimiento y resolución de este Tribunal fue un auto resolutorio, por lo que el Tribunal debía cumplir y resolver conforme a lo previsto en el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil”. Norma procesal que, en lo principal, permitiría “confirmar, revocar o reformar la resolución apelada, según el mérito del proceso”.³²

28.3. La parte concursada “agregó a este proceso (previo a cumplirse la Junta de Acreedores) los documentos [...] de la Relación de la Resolución impugnada en A.E.P”.³³ Al respecto, los jueces hacen referencia a las “copias certificadas del proceso paralelo”, así como al dictamen del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 30 de marzo de 2016 que, a su criterio:

³⁰ Demanda BCE, p. 10.

³¹ Informe, 2 de septiembre de 2021, p. 4.

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*

se refiere a los procedimientos y procesos seguidos en su contra por el Estado ecuatoriano, el que formó parte de los autos a partir de aquel momento, por lo que este Tribunal lo tomó como insumo con la intención de garantizar los derechos de ambas partes por transparencia de la actuación de la justicia ecuatoriana.³⁴

28.4. Sobre la referencia al proceso 09332-2014-31753 (proceso de insolvencia de William Isaías Dassum), los jueces indican que:

tratándose de la misma obligación, mismo origen, mismo y único acreedor, la Resolución ejecutoria del proceso paralelo [...] tomó trascendencia toda vez que los procesos concursales por su naturaleza son individuales y personales aunque la obligación sea la misma o común para varios deudores, así consta el efecto de los artículos 1536, 1538 citados en la decisión impugnada.³⁵

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

29. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. En este caso existen dos demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2021 dictada por la Sala: (i) demanda presentada por la PGE y (ii) demanda presentada por el BCE-UGR, cuyos cargos han sido resumidos anteriormente, y sobre los cuales se plantearán los problemas jurídicos respectivos.

4.1. De la PGE (demanda 1)

30. Sobre las alegaciones sintetizadas en los párrafos 21.1 y 23.1 *supra*, la PGE sostiene, en lo principal, que la Sala a pesar de haber reconocido que los recursos de apelación eran procedentes, no le fueron atendidos todos los argumentos planteados. Añade que esta falta de atención de los argumentos propuestos en su recurso de apelación “genera una denegación de justicia”. A su criterio, la Corte Provincial habría incumplido con su “deber de congruencia argumentativa”. Por lo expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes porque no se habría pronunciado sobre los argumentos relevantes esgrimidos en el recurso de apelación?**

31. Por otra parte, sobre los cargos resumidos en los párrafos 21.2 y 21.3 *supra*, la PGE afirma que no se justificó por qué correspondía la aplicación de lo resuelto en otra

³⁴ Informe, 2 de septiembre de 2021, p. 5.

³⁵ *Ibíd.*

causa para concluir que no existía la presunción de insolvencia. Sin embargo, la PGE cita los artículos 1356 y 1358 del Código Civil, que se refieren a regulaciones sobre sucesiones, los que no tienen ninguna relación con el cargo. También señala que la Corte Provincial en su decisión no justifica el por qué “complementa” el auto impugnado. Estos argumentos no son claros ni completos, y más bien apuntan a una inconformidad con lo resuelto, lo que no corresponde al análisis que esta Corte debe realizar a través de una acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, no es posible formular un problema jurídico, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

32. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 22, 23.2 y 24 *supra*, esta Corte observa que dichas alegaciones se centran en que los jueces de la Sala afectaron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE), la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y la seguridad jurídica (art. 82 CRE) toda vez que no se habría respetado el trámite correspondiente a los juicios de insolvencia, después de haber declarado como procedentes a los recursos de apelación en relación a la corrección de la declaratoria de nulidad. Así, se sostiene que, si bien la Sala aceptó los recursos de apelación interpuestos, no ordenó retrotraer el proceso al momento correspondiente para que se continúe sustanciando el juicio de insolvencia conforme al artículo 513 del CPC, y en su lugar, se “inventaron” un proceso. En razón de que los cargos expuestos coinciden con un argumento central relacionado al trámite previsto para el juicio de insolvencia, este Organismo considera adecuado reconducir todos los cargos solo a la garantía del trámite propio, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio (art. 76.3 CRE), porque no habría resuelto el proceso de insolvencia a la luz del trámite correspondiente?**

4.2. Del BCE-UGR (demanda 2)

33. Sobre el cargo propuesto en el párrafo 26 *supra*, esta Corte examina que el Banco Central afirma que existe una contradicción entre lo considerado en el análisis de la declaración de la nulidad y la decisión. Es decir, el cargo propuesto aborda una incoherencia de la Sala entre la conclusión final a la que arribó la autoridad judicial (no subsistencia de la presunción de insolvencia) y la decisión tomada en relación a que proceden los recursos de apelación con relación a la corrección de la declaratoria de nulidad. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), porque habría incurrido en incoherencia decisional al existir una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), al incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes porque no se habría pronunciado sobre los argumentos relevantes esgrimidos en el recurso de apelación?

34. La Constitución consagra en el artículo 76, número 7 letra 1, que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

35. La Corte Constitucional ha señalado que existe deficiencia motivacional en las resoluciones, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) inexistencia o 2) insuficiencia.³⁶ Además, ha indicado que una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente.³⁷

36. En esa línea, este Organismo determinó que una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; pero, alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. Entre los vicios motivacionales de apariencia, se encuentra el de incongruencia, en el cual se incurre cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (**incongruencia frente a las partes**), o no se ha contestado alguna cuestión que la ley o la jurisprudencia impone analizar en la resolución de los problemas jurídicos (incongruencia frente al Derecho).³⁸

37. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción. La primera, que se relaciona con el caso en análisis, se configura cuando no se contesta algún argumento alegado por las partes.³⁹ Además, la Corte ha sostenido que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.⁴⁰

38. La PGE arguye que existiría incongruencia toda vez que la Sala no habría tomado en cuenta ni habría atendido todos los argumentos que presentó en el recurso de

³⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

³⁷ CCE, sentencia 808-21-EP, 26 de junio de 2025, párr. 21.

³⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86 y 1852-21-EP/25 de 14 de febrero de 2025, párr. 24.

³⁹ *Ibid*, párr. 89.

⁴⁰ *Ibid*, párr. 87.

apelación. En consecuencia, corresponde a este Organismo verificar si la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de **incongruencia frente a las partes**, por no haber dado respuesta a algún argumento relevante de la entidad accionante, el cual “podría incidir significativamente en la resolución de la causa”.⁴¹

39. Por lo expuesto, este Organismo verificará: **(i)** los argumentos o fundamentos de la PGE en su recurso de apelación; **(ii)** si la Sala en la sentencia impugnada se pronunció o no respecto a dichos argumentos. De verificarse (i) y (ii), entonces corresponde analizar **(iii)** la relevancia que pudo tener los argumentos en la decisión.⁴²

40. Sobre el **(i)**, la Corte verifica que la PGE formuló los siguientes argumentos en su recurso de apelación:

40.1.Cargo 1: La entidad accionante indicó que el juez de primera instancia, para declarar la nulidad, aplicó el artículo 268 del COA de forma **retroactiva**. Dicha norma no se encontraba vigente al momento en que se inició el proceso coactivo y la ejecución del mismo. Por lo que, sostiene que se habría violado el derecho a la seguridad jurídica.

40.2.Cargo 2: La PGE señaló que se utilizó como prueba dentro del proceso lo resuelto en **otro juicio** [09332-2014-31753], y afirmó:

Por más que exista una solidaridad como antecedente, el rechazar la insolvencia de un ciudadano en un juicio surte efectos para las partes que han participado en él, sin que exista ningún fundamento normativo expuesto por el juez para soportar esta inmotivada y arbitraria actuación.

40.3.Cargo 3: La entidad accionante estableció que la decisión impugnada no incluye un fundamento normativo específico sobre cómo el juzgador puede pronunciarse respecto de la “legalidad del procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la entidad pública acreedora”, así:

El juzgador no incluye como fundamento alguna norma específica que contemple este punto [legalidad del proceso coactivo] como materia de revisión por el juez que conoce el pedido de insolvencia solicitado por el recaudador o ejecutor; mucho menos se incluye la pertinencia de su aplicación en este caso. En definitiva, esta decisión raya en la arbitrariedad [...].

41. Ahora bien, con este contexto, se verificará sí los jueces de la Sala se pronunciaron respecto a los argumentos alegados en el recurso de apelación (ii).

⁴¹ CCE, sentencia 2849-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 22.

⁴² Un análisis similar se efectuó en la sentencia 1225-20-EP/24 de 21 de noviembre de 2024.

42. Respecto al **cargo 2** sintetizado en el párrafo 40.2, en el cual la entidad accionante alegaba que el juez de primera instancia basó su decisión en **otro proceso** paralelo, es decir, en el proceso 09332-2014-31753 de William Isaías Dassum, se verifica que la Sala atendió lo señalado en los números 9, 10, 14, 18 y 19 del acápite VI de la sentencia impugnada. Así, la Sala razonó:

[l]a petición del ejecutado, al incorporar dicho fallo en este proceso fue que se revoque el auto inicial que declaró la presunción de insolvencia, la formación del concurso de acreedores contra Roberto Isaías Dassum, de igual forma se declare que no subsiste la presunción de insolvencia y se archive el proceso [...] lo expuesto, tiene trascendencia en el presente expediente; toda vez que, la obligación es la misma [...] **únicamente luego del trámite legal y procesal cumplido**, se ha podido establecer la situación personal del concursado respecto a las obligaciones que originaron el proceso concursal y a los bienes, esto es, al realizar el trabajo el Síndico de Quiebras que ha sido aceptado en Junta de Acreedores dentro del otro expediente de insolvencia seguido contra un deudor solidario [...] [e]n la especie se ha justificado el pago por un codeudor solidario en otro proceso judicial [...] [Por lo que se resolvió] DECLARAR que no subsiste la presunción de insolvencia contra el ciudadano ROBERTO ISAÍAS DASSUM, ante la presentación del fallo ejecutoriado, pasado en autoridad de cosa juzgada emitido a favor de un codeudor solidario de la misma obligación emitidos dentro del proceso 09332-2014- 31753, en los términos de esta Resolución (énfasis agregado).

43. De la cita en el párrafo *supra*, consta que la Sala indicó que dicho proceso paralelo tenía “relevancia” dentro del caso y que a partir del mismo se pudo verificar que no persistía la presunción de insolvencia de Roberto Isaías Dassum, por el “pago” de un codeudor solidario dentro del mentado juicio paralelo. Por tanto, se constata que el cargo 2 sí fue contestado, sin que esto implique que este Organismo avale el razonamiento esgrimido por la sala.
44. En cambio, de la revisión de la sentencia impugnada, se constata que la Sala no mencionó ni se pronunció sobre los cargos 1 y 3 resumidos en los párrafos 39.1 y 39.3.
45. De tal forma, la Corte verificará, como tercer punto (iii), si los cargos 1 y 3 eran relevantes en el juicio de insolvencia y en el marco del recurso de apelación de la entidad accionante. Al respecto se evidencia lo siguiente:
- 45.1 El **cargo 1** recogido en el párrafo 40.1 versaba sobre la aplicación **retroactiva** del artículo 268 del COA (requisitos que deben tener los títulos de crédito emitidos por la administración). La PGE afirmaba que dicha norma no se encontraba vigente al momento del proceso coactivo y por lo mismo no podía ser aplicada en el juicio de insolvencia. Esta Corte considera que este cargo sí era

relevante, debido a que la aplicación retroactiva de una norma puede afectar a los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes procesales. Por tanto, la falta de respuesta de este cargo podría incidir significativamente dentro del proceso, inclusive cambiar la decisión del proceso de origen, si después del análisis de la Corte Provincial se lo resolvía de forma afirmativa.

45.2 El **cargo 3** resumido en el párrafo 40.3 se refería a la falta de un fundamento normativo específico sobre la posibilidad de que el juzgador haga un **control de legalidad** del proceso de ejecución coactivo. Ante el argumento sin respuesta, este Organismo considera que el mismo era relevante, pues de haberse contestado, podría haber llevado a que la Sala se pronuncie de manera directa sobre la falta de competencia de la Unidad Judicial para realizar un control de legalidad del proceso coactivo que fue la razón para declarar la nulidad. En su lugar, la Corte Provincial, de ser el caso, habría podido determinar que el proceso coactivo se debía retrotraerse, y continuarse su sustanciación en observancia del trámite correspondiente para verificar la situación del fallido.

46. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la Sala incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, toda vez que no se pronunció sobre argumentos relevantes alegados por la PGE en su recurso de apelación, ni siquiera de manera implícita.⁴³ Por tal motivo, se declara la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

47. Este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a esta Corte en una nueva instancia.⁴⁴

⁴³ CCE, sentencia 188-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020.

⁴⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE, sentencia 335-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 44; CCE, sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

5.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio (art. 76.3 CRE) porque no habría resuelto el proceso de insolvencia a la luz del trámite correspondiente?

48. El derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, está reconocido en el artículo 76 número 3 de la Constitución de la República, que señala: “Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.
49. Esta Corte, en la sentencia 3368-18-EP/23, determinó que la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio (art. 76.3 CRE) asegura que las personas sometidas a procesos judiciales puedan ejercer su derecho a la defensa dentro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador. Para determinar la violación a la garantía del debido proceso a ser juzgado con el trámite propio de cada procedimiento, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se debe examinar la relación entre: i) la violación de alguna regla de trámite; y, ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁴⁵
50. La PGE centra sus alegaciones en que los jueces de Sala afectaron su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, porque la Sala habría inobservado que “el trámite del proceso de insolvencia que debió seguirse era el de convocar a la junta de acreedores, para que ahí la parte accionante tenga la posibilidad de discutir la conformación del balance”, conforme la norma de procedimiento contenida en el artículo 513 del CPC.⁴⁶ Así, considera que la Corte Provincial habría “inventado” un procedimiento que no garantiza el debido proceso en la tramitación del juicio de insolvencia.
51. De tal forma, a fin de determinar la vulneración o no del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio, esta Corte analizará: i) la violación de alguna regla de trámite; y, ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.
52. Respecto a (i), el **proceso de insolvencia** regulado en el CPC, norma aplicable al proceso de origen, se encuentra regulado a partir de la sección cuarta de esta ley. Entre

⁴⁵ CCE, sentencia 3368-18-EP, 6 de septiembre de 2023, párr. 19.

⁴⁶ Este artículo fue citado en la demanda de la PGE.

las distintas normas⁴⁷ que regulan el trámite de este procedimiento se encuentra el **artículo 513** del CPC, que establece lo siguiente:

Entregados los bienes al síndico, se **convocará** por la prensa en la forma antes determinada, a los **acreedores** para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos a la primera junta, señalando lugar, día y hora. En la junta que se verificará, cualquiera que sea el número de acreedores concurrentes, después de hacerles conocer el **avalúo de los bienes** y los documentos relacionados con la calidad de la insolvencia, se dictaminará sobre si debe el síndico continuar o no los negocios del fallido; la jueza o el juez regulará la cantidad necesaria para alimentos del insolvente y su familia (énfasis agregado).

53. De esta norma legal transcrita, la Corte verifica que existen reglas de trámite que establecen lo siguiente:

- a) Una vez entregados los bienes del demandado al síndico, se debe **convocar a una junta**, por la prensa, **a los acreedores**, quienes deben comparecer con los documentos que justifiquen sus créditos.
- b) En la mentada junta, independientemente del número de acreedores concurrentes, se les **pondrá en su conocimiento** el **avalúo de los bienes** y los **documentos relacionados** con la calidad de insolvencia.
- c) Se dictaminará si el síndico debe continuar o no con los negocios del fallido.
- d) El juez regulará la cantidad necesaria para alimentos del insolvente y su familia.

54. Bajo este contexto, para determinar si existió la violación a alguna regla de trámite y el eventual socavamiento del debido proceso, esta Corte estima pertinente verificar en qué momento procesal se encontraba la causa de origen. Al respecto, la Corte constata lo siguiente:

⁴⁷ La sección cuarta del CPC se divide en 10 párrafos, a saber: i) el primero contempla las disposiciones generales del concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes, y de insolvencia; ii) el segundo regula la cesión de bienes; iii) el tercero establece asuntos relacionados con la insolvencia; iv) el cuarto contempla las funciones del síndico dentro del proceso; v) el quinto establece la forma de calificar los créditos de los acreedores; vi) el sexto regula los convenios a los que se puede llegar en este proceso; vii) el séptimo contempla la nulidad y resolución del convenio; viii) el octavo determina el procedimiento para la liquidación del activo y pasivo de la masa del fallido a falta de convenio; ix) el noveno contempla los recursos que caben en contra de las decisiones dictadas en los juicios de quiebra y concurso de acreedores; y, x) el décimo establece el proceso para rehabilitar al fallido que ha satisfecho su deuda o la proporción del convenio.

54.1 El 3 de marzo de 2020, mediante providencia el juez de la Unidad Judicial agregó al expediente el informe actualizado presentado por el síndico de quiebra,⁴⁸ y otorgó el término de 10 días para que las partes realicen las **observaciones** que consideren pertinentes.

54.2 El 13 de marzo de 2020, el demandado del proceso de origen presentó sus observaciones al informe. En la misma fecha, el BCE-UGR solicitó que se **amplié el plazo** para presentar las observaciones debido al “volumen de la documentación presentada por el fallido, y utilizada por el mentado profesional para elaborar dicha actualización”. Asimismo, solicitó que se oficie al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público-Inmobiliario con el objetivo de que “ratifique o desvirtúe el contenido de las copias simples anexadas por el demandado, y que han sido consideradas como veraces por el señor síndico, esto considerando que se trata de documentación emitida por la citada institución [...]”.

54.3 El 31 de julio de 2020, el demandado del proceso de origen solicitó la **revocatoria** del auto inicial que declaró con lugar la formación del concurso de acreedores en su contra y que se declare que no subsiste la presunción de insolvencia, así como su archivo. Esto, a la luz de lo resuelto en el proceso paralelo de insolvencia 09332-2014-31753 seguido en contra de su hermano William Isaías Dassum.

54.4 El 31 de agosto de 2020, mediante providencia el juez de la Unidad Judicial corrió traslado por el término de 3 días a la parte actora del proceso de origen para que se pronuncie respecto a lo solicitado por el demandado en escrito de 31 de julio de 2020 y dispuso: “por ser el estado del proceso, se **convoca a las partes a la celebración de junta de acreedores que se efectuará conforme al Art. 513 del Código de Procedimiento Civil**, en fecha 28 de septiembre del año 2020 a las 10h00 en la Sala de audiencias No. 203 del segundo piso de la Torre 8 del complejo judicial Florida Norte de esta ciudad de Guayaquil” (énfasis añadido).

54.5 El 2 de septiembre de 2020, el demandado del proceso de origen solicitó que se reforme la providencia de 31 de agosto de 2020 “suspendiendo la convocatoria a

⁴⁸ Mediante providencia de 16 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial ordenó que: “[el síndico de quiebra] proceda en el término de 10 días de notificada la presente providencia, a presentar la actualización [del informe], pero, sin considerar las decisiones tomadas dentro del juicio No.31753/2014 (emitidas por el Dr. Centeno). Puesto que el informe debe considerar tan solo el pronunciamiento de dicho síndico de quiebra, porque una decisión judicial tomada en otro juicio, no puede incidir en este proceso, mientras así no se lo haya declarado por parte del juez competente. Además, que el informe del síndico de quiebra debe constreñirse a lo que dicho funcionario ha apreciado conforme a su juicio. [...]”.

la Junta hasta que se resuelva, de forma motivada, mi pedido de archivo contenido en el escrito del 31 de julio de 2020 a las 13h25”. Por su parte, el 3 de septiembre de 2020, el BCE-UGR solicitó la **revocatoria** de la providencia ya que no se atendió el pedido efectuado el 13 de marzo de 2020, y señaló que “de no procederse a ello, se estaría afectado la tramitación de este tipo de procedimiento y, por supuesto, se dejaría en indefensión al Estado ecuatoriano a través de mi representada”. A pesar de la convocatoria, la audiencia no se realizó.

54.6El 19 de octubre de 2020, el juez de primera instancia resolvió **declarar la nulidad** de “todo lo actuado en este proceso, incluso desde la demanda, sin derecho a reposición. Lo cual deriva como efecto que no subsiste la presunción de insolvencia en contra del aquí accionado [...]”. Ante lo cual se interpusieron recursos de apelación por parte del BCE-UGR y la PGE.

54.7El 22 de octubre de 2020, la PGE y BCE presentaron recurso de apelación contra el auto de 19 de octubre de 2020 en el que solicitaron que “la decisión sea revertida en su totalidad”.

54.8El 4 de marzo de 2021, la Sala resolvió que, “en atención de los recursos de apelación presentados por la parte accionante [...] **REFORMAR el auto venido en grado y DECLARAR** que no subsiste la presunción de insolvencia”. En la argumentación, estableció que al incorporar al expediente piezas del proceso paralelo referente a William Isaías Dassum “[generaba] un efecto directo en la resolución de la presente acción”, pues en el mencionado proceso “se ha determinado que los activos superan al pasivo” y que, por ende, “no subsistía la presunción de insolvencia”. De este modo, arguyó que esta situación “también se ve ratificada dentro de este proceso y obra en la actualización del informe del Síndico de Quiebras” y que la decisión del proceso paralelo “ha causado ejecutoria respecto de la misma obligación solidaria”. Por lo tanto, señaló que, si bien **procedían los recursos de apelación de BCE y PGE con relación a la corrección de la declaratoria de nulidad**, a la luz del artículo 334 del CPC, determinó que “[e]n la especie se ha justificado el pago por un codeudor solidario en otro proceso judicial”.

55. En función de lo expuesto, la Corte constata que, a pesar de que la Sala afirmó que procedían los recursos de apelación de la PGE y el BCE-UGR en relación con la declaratoria de nulidad, no retrotrajo el proceso para que se continúe con el trámite previsto en el artículo 513 del CPC. Contrario a estas reglas procesales, la Sala declaró de forma directa la insubsistencia de la presunción de insolvencia a favor de Roberto

Isaías Dassum, a pesar de haber concluido que era procedente la “corrección de la declaratoria de nulidad”. Por tanto, se comprueba (i).

56. Ahora bien, respecto a (ii) la Corte encuentra que, en el caso concreto, se verificó que la Corte Provincial no respetó la regla de trámite aplicable en los juicios de insolvencia. Es decir, la decisión impugnada inobservó lo dispuesto en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, lo cual implicó que la entidad ahora accionante no pueda contradecir la incorporación de lo resuelto en el proceso judicial paralelo (juicio de insolvencia 09332-2014-31753 seguido en contra de William Isaías Dassum), así como que se pueda discutir la situación de insolvencia de Roberto Isaías Dassum, en este proceso. En consecuencia, la Sala vulneró también el derecho al debido en la garantía de defensa (art. 76.7.a CRE), lo que ocasionó el socavamiento del debido proceso como principio. Por tanto, se comprueba (ii).

57. En consecuencia, esta Corte verifica que (i) sí se violentó la regla de trámite prevista en el artículo 513 del CPC y, también se constata (ii) el socavamiento del principio del debido proceso al afectar la decisión impugnada el derecho a la defensa de la entidad accionante. Por lo tanto, esta Corte concluye que existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio (art. 76.3 CRE).

5.3. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), porque habría incurrido en incoherencia decisional al existir una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión?

58. El artículo 76 número 7 letra l de la Constitución determina que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

59. La Corte Constitucional ha establecido que la motivación en toda decisión del poder público debe contener una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.⁴⁹

60. La Corte ha determinado que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; o ii) la insuficiencia de motivación⁵⁰ Por su parte, una argumentación jurídica es aparente cuando está afectada por uno o más

⁴⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁵⁰ *Ibíd.*, párr. 66.

vicios motivacionales: incoherencia, inatención, incongruencia y/o incomprensibilidad.⁵¹ La incoherencia no atañe a una motivación inexistente o insuficiente, sino a una motivación aparente que puede verificarse tanto en la fundamentación fáctica como jurídica. Así, existen dos tipos de vicios de incoherencia: (i) la incoherencia lógica, o la contradicción entre los enunciados que componen una estructura mínimamente completa, es decir entre las premisas y conclusiones de la argumentación; y, (ii) la incoherencia decisional, o una “inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión”.⁵²

61. En el caso concreto, el BCE-UGR señaló que en la sentencia de 4 de marzo de 2021 existe una “[d]icotomía”, debido a que existe una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión. Por tanto, esta Corte debe verificar si la sentencia impugnada incurre en el vicio motivacional de apariencia por incoherencia decisional al existir una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la parte decisional. Para este fin, se observará el objeto del recurso de apelación presentado por el BCE-UGR, la conclusión final de la argumentación y, la parte resolutoria de la decisión impugnada. Así, se verifica lo siguiente:

61.1. El recurso de apelación presentado por el BCE-UGR tenía por **objeto** que la decisión de nulidad “sea revertida en su totalidad en instancia superior”. Es decir, dicha pretensión tenía como finalidad que la Corte Provincial deje sin efecto el auto resolutorio de 19 de octubre de 2020 mediante el cual la Unidad Judicial Civil, en el proceso 09332-2014-31754, resolvió lo siguiente:

DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso, incluso desde la demanda, sin derecho de reposición. Lo cual deriva como efecto que no subsiste la presunción de insolvencia en contra del aquí accionado **ROBERTO ISAIAS DASSUM**. Además de existir una sentencia dentro de otro proceso el juicio No. 09332-2014-31753, donde el pronunciado los jueces es que los bienes incautados superarían el monto que ha intentado perseguir la parte actora en ese proceso.

61.2. Después de su argumentación, la Corte Provincial **concluyó**:

[1] La apelación presentada por el Banco Central del Ecuador y Procuraduría General de Estado, con relación a la corrección de la declaratoria de nulidad es procedente [...]. [2] En la especie se ha justificado el pago por un codeudor solidario en otro proceso judicial.

61.3. En la **parte resolutoria**, la Corte Provincial señaló:

⁵¹ *Ibíd.*, párr. 71.

⁵² *Ibíd.*, párr. 74.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y mercantil de la Corte Provincia (sic) del Guayas resuelve, [1] en atención a los recursos de apelación presentados por la parte accionante y Procuraduría General del Estado, **REFORMAR el auto venido en grado y [2] DECLARAR** que no subsiste la presunción de insolvencia contra el ciudadano ROBERTO ISAÍAS DASSUM, ante la presentación del fallo ejecutoriado, pasado en autoridad de cosa juzgada emitido a favor del codeudor solidario de la misma obligación emitidos dentro del proceso 09332-2014-31753, en los términos de esta Resolución.

- 62.** De los antecedentes del caso, este Organismo advierte que el recurso de apelación interpuesto por el BCE-UGR tuvo por objeto que la Corte Provincial deje sin efecto la declaratoria de nulidad dispuesta por la Unidad Judicial. Lo dicho, debido a que dicha decisión judicial había declarado la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 09332-2014-31754. Asimismo, se constata que la Corte Provincial en la **conclusión final de su argumentación** estableció: [1] que los recursos de apelación presentados por el BCE-UGR y PGE en “relación con la corrección de la declaratoria de nulidad” son procedentes y, [2] que se encontraba justificado el pago de la obligación “por un codeudor solidario en otro proceso judicial”. Por otro lado, en el **decisorio** resolvió [1] reformar el auto venido en grado y [2] declarar “que no subsiste la presunción de insolvencia contra el ciudadano ROBERTO ISAÍAS DASSUM”.
- 63.** De lo expuesto, este Organismo verifica que la conclusión final [1] de corregir la declaración de nulidad coincide con el decisorio [1] de reformar el auto de nulidad. Asimismo, la conclusión final [2] que considera que se ha justificado el pago por un codeudor solidario en otro proceso judicial, guarda concordancia con el decisorio [2] en el que declara que no subsiste la presunción de insolvencia ante la presentación del fallo ejecutoriado de otro proceso judicial a favor de un codeudor solidario. En consecuencia, no se configura una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación realizada por la Corte Provincial y la decisión a la que arribó.
- 64.** Por lo dicho, esta Magistratura determina que la Corte Provincial no incurrió en incoherencia decisional y, por ende, no vulneró el debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE).
- 65.** Finalmente, esta Corte reitera que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. Bajo este parámetro, esta Corte únicamente ha analizado el cargo de incoherencia decisional alegado por el BCE-UGR, sin que ello implique avalar el criterio asumido por la Corte Provincial en la decisión cuestionada.⁵³

⁵³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE, sentencia 335-20-EP/24, 4 de julio de

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la PGE en el caso **1624-21-EP**.
2. **Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el BCE-UGR en el caso **1624-21-EP**.
3. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y de cumplimiento del trámite propio de las entidades accionantes (art. 76.3 CRE).
4. **Dejar sin efecto** la decisión de 4 de marzo de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
5. **Ordenar** que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se pronuncie sobre los recursos de apelación planteados por las entidades accionantes.
6. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

2024, párr. 44, CCE, sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025; la jueza constitucional Claudia Salgado Levy no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en la sesión de 13 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL